

al fondo del recurso, este Tribunal no puede pasar por alto. Se dice allí, a propósito de la supuesta indefensión de que pueda haber sido víctima el señor X. Y. Z. en el trámite de ejecución y argumentando contra ella, que «los preceptos de la Constitución no son alegables ante los Tribunales porque la propia Constitución así lo ordena». Obviamente tal afirmación carece de todo fundamento y por ello su autor no cita en su apoyo ningún precepto constitucional que diga lo que él atribuye genérica y erróneamente a la Constitución. Conviene no olvidar nunca que la Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento, y en cuanto tal tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos, y por consiguiente también los jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, están sujetos a ella (artículos 9.1 y 117.1 C. E.). Por ello es indudable que sus preceptos son alegables ante los Tribunales (dejando al margen la oportunidad o pertinencia de cada alegación de cada precepto en cada caso), quienes, como todos los poderes públicos, están además vinculados al cumplimiento y respeto de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del título primero de la Constitución (artículo 53.1 C. E.), entre los que se cuentan, por supuesto, los contenidos en el artículo 24 cuya vulneración se cuestiona por el demandante en amparo. Sin perjuicio de lo que a este respecto decimos en el fundamento tercero, puede afirmarse que el hoy recurrente en amparo desde un punto de vista formal actuó correctamente cuando en su escrito de 8 de junio de 1981 contra el auto de 1 de junio invocó expresamente el artículo 24 de la Constitución que él entendía que había sido vulnerado por el Magistrado de ejecutorias, y tenía razón al afirmar allí que los derechos contenidos en tal artículo son reconocidos no con carácter de mero programa, sino para su vigencia inmediata; por otra parte con tal invocación preparaba el camino para el futuro proceso de amparo constitucional y cumplía con el requisito del artículo 44.1.c de la L. O. T. C. Hasta ahí, pues, tiene razón en su actuación y en sus alegaciones el recurrente y no la tiene la representación de La Nueva Mutua. Lo que sucede es que la cuestión a dilucidar no es la hasta aquí tratada, sino la de si el artículo 24 de la Constitución ha sido o no debidamente respetado en este caso por los autos impugnados del Magistrado de ejecutorias. A ello, y no a otros aspectos tangenciales y manifiestamente impropiedades en sede constitucional, habremos de limitar nuestro examen, que no tiene por qué referirse ni a los aspectos estrictamente patrimoniales del caso que podría ser objeto de otro proceso ordinario entre el recurrente y La Nueva Mutua a propósito de la interpretación de la póliza del seguro voluntario, proceso en el que la representación del señor X. Y. Z. podría exponer nuevamente su personalísima valoración de la existencia de un índice de alcoholemia en sangre de 2,68 gramos por mil; ni a la sorprendente afirmación del demandante en amparo según el cual, al requerirse el pago de la indemnización de un millón por la secuela de incapacidad producida por él a la víctima, ha sido objeto de una medida confiscatoria y expropiatoria contraria a los artículos 33.3 y 31.3 de la Constitución, pues, sin necesidad de entrar en otras consideraciones, basta con decir que las posibles vulneraciones de tales artículos no dan derecho a recabar la tutela específica en que consiste el recurso de amparo constitucional (artículo 53.2 C. E. y artículo 41.b L. O. T. C.).

Segundo.—Para saber si el Magistrado de ejecutorias ha respetado o no el artículo 24 de la Constitución es necesario dilucidar si en alguna de sus resoluciones aquí impugnadas ha alterado el contenido de la sentencia de 20 de diciembre de 1977 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid. La respuesta a tal cuestión ha de ser categóricamente negativa. En efecto, en el fallo de la sentencia se condena al procesado X. Y. Z. a él y sólo a él, además de a las corres-

pondientes penas principal y accesorias, al pago de las costas y al de las indemnizaciones, dejando éstas hacerse efectivas con cargo al seguro obligatorio dentro de su límite legal y el resto con cargo al patrimonio del condenado. Habiendo cumplido la Compañía aseguradora con el pago del importe del seguro obligatorio es evidente que el resto de la condena correspondiente al pago de indemnización y costas ha de recaer directa y exclusivamente sobre el patrimonio del condenado. Eso y no otra cosa dice en su fallo la sentencia y eso es lo decidido por el Magistrado en su auto de 17 de marzo de 1981 (no impugnado en amparo) y en el de 1 de junio siguiente.

Por consiguiente éste, al revocar, por auto de 17 de marzo tras dictamen del Ministerio Fiscal, anteriores resoluciones suyas, y mantener el contenido de dicho auto en las ahora impugnadas reconduce el trámite de ejecución a su verdadero cauce y no vulnera en absoluto el artículo 24 de la Constitución. Y al actuar así en el auto de 1 de junio y, de modo indirecto, en el de 6 de julio, no infringió tampoco el citado precepto constitucional, como sostiene el recurrente, por el hecho de ser él mismo quien resuelva sobre el contenido del recurso de suplica contra y ante él presentado, pues, por una parte, ningún precepto legal de nuestro ordenamiento se opone a la modificación de las resoluciones incidentales producidas en la ejecución de la sentencia penal, y por otra, como sostuvo el Magistrado de ejecutorias con el apoyo expreso de la Audiencia en la resolución de ésta de 29 de junio de 1981, con arreglo al artículo 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el juez ordinario llamado a conocer de todas las incidencias del trámite de ejecución de sentencias, como la del caso, pronunciadas en procedimiento de urgencia, es el Magistrado de ejecutorias.

No habiendo contravención alguna por parte de tal Magistrado contra el artículo 24 de la Constitución, carecen de fundamento las demás peticiones del recurrente vinculadas siempre a esta supuesta e inexistente violación de sus derechos fundamentales.

Tercero.—En el auto de 6 de julio de 1981 se acusa al hoy demandante del amparo de fraude procesal, contra tal acusación se defiende éste en su demanda de amparo y en su escrito de alegaciones, y al mismo posible comportamiento se refiere con otras palabras el Ministerio Fiscal en el punto 2 de los fundamentos de derecho de su escrito de alegaciones. Este Tribunal no tiene que resolver tal cuestión —cuya apreciación corre siempre el riesgo de restringir el derecho a la defensa (artículo 24 C. E.)—, aunque ante él haya sido alegada en términos circunstanciales, pero no puede sin embargo olvidar que también la víctima del atropello tiene sus derechos y entre ellos el de recibir de los jueces y tribunales una tutela efectiva de sus intereses legítimos (artículo 24.1 C. E.), tutela que no será efectiva si en su camino se cruzaran dilaciones indebidas ocasionadas por la actividad procesal incoada por el autor del delito. Hora es ya, pues, de que aquélla perciba la indemnización por el accidente que sufrió una tarde de enero de 1976.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don X. Y. Z.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1982.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Diez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra. Firmados y rubricados.

11459

Sala Primera. Recurso de amparo número 215/1980. Sentencia número 17/1982, de 30 de abril.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díaz de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 215/1980, promovido por don A. B. C., letrado en ejercicio, que actúa por su propia representación y defensa, contra la sentencia del Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid, de fecha 8 de septiembre de 1980, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito número 28 de Madrid, el 26 de febrero de 1980, y en el que ha comparecido el Fiscal general del Estado, siendo ponente la Magistrada doña Gloria Bagué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de enero de 1980 don A. B. C. recibe una citación del Juzgado de Distrito número 28 de los de Madrid a fin

de que comparezca como denunciado en el expediente por juicio de faltas número 2151/1979, cuya celebración habría de tener lugar el día 26 del mes de febrero siguiente.

2. Con antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio de faltas, y según el interesado manifiesta en el segundo de los hechos de la demanda de amparo, se informó de la existencia de una denuncia formulada contra él por don X. Y. Z., taxista de profesión, por daños sufridos por su vehículo e imputables al conductor del matricula M-4058-BJ, propiedad del actor.

Según manifestaciones del recurrente, no acreditadas en el presente proceso, por entender que no había sido su vehículo el causante de tales daños se entablaron negociaciones entre la Compañía aseguradora y el denunciante, acordando la no comparecencia al acto para el cual habían sido citados. No se acredita, asimismo, que ninguno de los intervinientes ni la Compañía aseguradora pusieran en antecedentes al Juzgado de Distrito acerca de sus mutuas conversaciones y decisiones.

3. Por el Juzgado de Distrito, y en el día y hora señalados, se lleva a cabo la vista del juicio de faltas, no compareciendo el denunciante ni el denunciado, según consta en el acta, aunque sí el Ministerio Fiscal que, apoyándose en la denuncia que obra en autos, insta se dicte sentencia condenatoria.

En fecha 26 de febrero, es decir, el mismo día en que se celebrara el juicio de faltas con la asistencia del Ministerio

Fiscal, se dicta sentencia en la que se relatan los hechos conforme a la denuncia, y quedan acreditados, por prueba pericial, los daños recibidos por ambos vehículos, condenándose a don A. B. C. como autor responsable de una falta de imprudencia, con resultados de daños, a la pena de 2.000 pesetas de multa, con cuatro días de arresto personal sustitutorio en caso de impago, a que indemnice al perjudicado en la cantidad de 28.705 pesetas, y al pago de las costas causadas.

4. Contra dicha sentencia recurre en apelación don A. B. C. en escrito de 5 de marzo de 1980, ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid y, previa vista de la citada apelación, a la que comparece el hoy actor así como el Ministerio Fiscal pero no el apelado, se dicta sentencia en 8 de septiembre del mismo año, en virtud de la cual se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, sin hacer expresa imposición de costas causadas en la segunda instancia.

5. Con fecha 14 de noviembre de 1980, don A. B. C. interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional solicitando la anulación de las sentencias del Juzgado de Distrito y de apelación citadas, por entender que se ha producido una vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 de la Constitución al haber sido condenado sin indicios de posible criminalidad, dado que no existía prueba alguna.

6. La Sección 1.ª de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L. O. T. C.), requerir al Juzgado de Distrito número 28 de Madrid y al Juzgado de Instrucción número 13 de esta capital para que remitan las actuaciones, o testimonio de ellas, correspondientes, respectivamente, al juicio de faltas número 2151/1977 y al rollo de apelación número 47/1980, que concluyeron por sentencias de 26 de febrero y 8 de septiembre de 1980.

7. Una vez recibidos los testimonios solicitados y a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se da vista a las actuaciones al Fiscal general del Estado y al solicitante del amparo por un plazo común de veinte días para que durante el puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

8. El Fiscal general del Estado, en su escrito de alegaciones, plantea en primer término la posible desestimación del recurso de amparo interpuesto, por considerar que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Basa el Fiscal general su postura en los siguientes puntos: a) es de aplicación al presente caso el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y no el artículo 43 invocado en la demanda, por cuanto, según la tesis del propio actor, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se habría producido en el juicio de faltas y por el Juzgado de Distrito; b) el recurrente no invocó formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerable tan pronto como, una vez conocida la violación, tuvo ocasión de hacerlo.

A su juicio, el primer acto procesal producido después de conocida la presunta vulneración del derecho alegado fue el escrito de interposición del recurso de apelación, y de su lectura se deduce claramente que no existe en él alegación alguna acerca de la pretendida lesión del derecho fundamental. Por ello, aun cuando fuera cierta la afirmación del recurrente contenida en el apartado 6.º de los hechos de la demanda de amparo, habría de concluirse que no se ha cumplido el requisito procesal exigido en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

9. Por lo que se refiere a la presunta vulneración del artículo 24 de la Constitución, a juicio del Fiscal general tal vulneración no existe, pues una cosa es la presunción de inocencia y otra muy distinta presumir que la no comparecencia sin explicación alguna va a producir la absolución. El recurrente olvida que la presencia del denunciante no es preceptiva y que, a mayor abundamiento, el Ministerio Fiscal concurre al acto del juicio oral cubriendo con su acusación, ante la inexistencia de renuncia alguna ni manifestación en contrario del denunciante, el defecto de éste.

Así, pues, al existir acusación cabía la posibilidad de una condena, máxime cuando, como en el presente caso, se había practicado prueba pericial en la que se fijaron los daños sufridos por los dos vehículos, prueba que podía servir y sirvió al Juez para llegar a formar «según su conciencia» un juicio de valor suficiente para acordar una condena. Y si el recurrente tenía en su poder pruebas determinantes de una resolución distinta debió actuarlas en la instancia para, en su caso, ejercitar el derecho que el artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal le confiere, en orden a la práctica de pruebas en la apelación.

De no entender así las cosas, concluye el Fiscal general, la dejación de derechos, cuando a consecuencia de ella se produjere una resolución judicial adversa, podría utilizarse como instrumento para hacer entrar en juego, como una instancia más, el proceso de amparo constitucional.

10. Por providencia de 24 de abril de 1981 la Sección Primera acuerda notificar al recurrente que de los expedientes remitidos se deduce el posible incumplimiento del requisito exigido por el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y darle traslado del escrito del Fiscal general en el que se pone de manifiesto la anterior causa de inadmisibilidad del recurso, concediéndole un plazo de diez días, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que alegue lo que a su derecho convenga sobre dicha posible causa de inadmisión.

11. El recurrente, en relación con el posible incumplimiento del requisito contenido en el apartado c) del artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al no haber invocado formalmente el derecho constitucional vulnerado, único extremo sobre el que debía alegar en ese momento procesal, argumenta de la siguiente forma:

a) A su juicio, y frente a la postura sostenida por el Fiscal general, ni el acto de interposición del recurso de apelación contra la sentencia del juicio de faltas, ni el acto de mejora de dicha apelación, constituyen momentos procesales oportunos para formular alegaciones o manifestaciones de fondo, pues ello vendría a modificar el sentido de la forma procesal que revisten. El final del artículo 44.1.c) («... hubiere lugar para ello») habría de entenderse referido en el presente caso al momento en que por la lógica del discurso procesal debió verificarse la aludida invocación, esto es, en el acto de la vista de la apelación, único momento en que resultaba adecuado invocar la posible violación de un derecho fundamental.

b) En ese momento se hizo expresa declaración por parte de su representación de que la sentencia apelada violaba el artículo 24 de la Constitución.

c) No ha podido constatar que se hiciera o no constar en acta tal declaración porque entre las actuaciones enviadas por el Juzgado de Instrucción número 13 al Tribunal, el que suscribe no ha podido percatarse de la existencia de la misma o al menos no ha reparado en ella.

12. Por providencia de 21 de abril de 1982 se fija la fecha de 28 de abril para deliberación y votación de la sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Una vez abierto el trámite previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, procede que este Tribunal se pronuncie previamente sobre el posible incumplimiento del requisito procesal exigido por el artículo 44.1.c) de la misma, cuestión que se plantea, una vez admitida la demanda, a la vista de las actuaciones remitidas.

2. El recurrente solicita en su demanda de amparo la nulidad de las sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito y, en apelación, por el Juzgado de Instrucción, por considerar que en ellas se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 de la Constitución. Se trata, por tanto, de la posible violación de un derecho susceptible de amparo que tiene su origen inmediato y directo en un acto de un órgano judicial, por lo que es de aplicación el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como señala el Fiscal general del Estado y el propio recurrente reconoce en su escrito de alegaciones, si bien en el de demanda alude al artículo 43 del mismo texto legal. En consecuencia, la admisión del recurso aparece supeditada al cumplimiento de los requisitos procesales fijados en dicho artículo, entre los que se encuentra el recogido en el apartado 1.c); que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerable tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

3. En el caso presente puede afirmarse que el momento procesal idóneo para efectuar la invocación formal requerida por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no es, como sostiene el Fiscal general, el de la interposición del recurso de apelación, sino el de la subsiguiente vista oral, dado que la interposición tiene un contenido específico y restringido, como lo pone de manifiesto el hecho de que pueda realizarse no sólo mediante escrito sino también mediante comparecencia ante el Secretario o incluso por simple manifestación hecha al notificarse la sentencia (artículo 13 del Decreto de 21 de noviembre de 1952).

4. El recurrente afirma en el hecho sexto de su escrito de demanda de amparo que en la vista del recurso de apelación su representación hizo expresa declaración de que la sentencia apelada violaba el artículo 24 de la Constitución, con lo que la exigencia legal contenida en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional había sido satisfecha.

Es evidente que dicha manifestación precisaba ser probada de alguna forma, dada la trascendencia del requisito cuyo cumplimiento se cuestiona, pues su finalidad y razón de ser consiste en hacer posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; de ahí que al recurrente incumba realizar una reclamación concreta de constancia en la diligencia o acta correspondiente, a la manera exigida para el recurso de casación por quebrantamiento de forma (artículo 855 y concordante de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

5. No obstante, en las actuaciones remitidas y concretamente en la diligencia de la vista de apelación cuyo testimonio figura en el folio 47 del rollo de apelación 47/1980 remitido por el Juzgado de Instrucción, no existe constancia de que el recurrente hubiese invocado la violación por parte del órgano judicial del derecho a la presunción de inocencia que alega, ni tampoco se aprecia en ellas elemento alguno del que indirectamente pudiera inferirse que, aun sin existir tal invocación expresa, la cuestión fue de alguna forma suscitada y el Juez

pudo entrar a valorarla en términos de derecho, lo que habría permitido a este Tribunal, en una interpretación de carácter finalista y no meramente formal, de acuerdo con el principio «pro actione», considerar que el requisito legal se había cumplido.

6. Al no existir constancia alguna de que el recurrente hubiese planteado la posible violación del derecho a la presunción de inocencia ante la jurisdicción ordinaria y estar configurado el amparo constitucional como un medio último y subsidiario de garantía, no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión debatida.

En consecuencia, la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda denegar el amparo solicitado, por incumplimiento del requisito legal exigido en el apartado 1.c) del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

11460 Pleno. Conflicto positivo de competencia números 220 y 230 de 1981, acumulados.—Sentencia número 18/1982, de 4 de mayo.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia números 220 y 230 del año 1981, acumulados por auto de 19 de noviembre de igual año. El primero planteado por el Abogado del Estado en representación del Gobierno, y en relación al Decreto 39/1981, del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo. Y el segundo promovido por el Gobierno Vasco actuando en su representación el Letrado don Pedro José Caballero Lasquibar, respecto al Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expone el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. El Gobierno de la Nación representado por el Abogado del Estado, el 29 de julio de 1981, formalizó conflicto constitucional positivo de competencia, frente al Decreto del Gobierno Vasco 39/1981, de 2 de marzo, sobre creación y organización del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» de 2 de abril de 1981, por infringir el citado Decreto lo establecido en los artículos 149.1.7.º de la Constitución y el 12.2 en relación con el artículo 20.4 y disposición transitoria 2.ª párrafo segundo del Estatuto de Autonomía del País Vasco. Realizando alegaciones sobre antecedentes del conflicto; el Decreto objeto del mismo con examen de sus artículos 1 y 3, y los artículos 2, 4 y 5 y disposición final y transitoria del mismo Decreto; para terminar suplicando sentencia, por la que:

a) Se declare que el Estado ostenta la titularidad de las competencias controvertidas en los artículos, disposición final y transitoria del Decreto citado, en los términos expuestos en el cuerpo del escrito.

b) En consecuencia se anule en su integridad el Decreto vasco.

c) Y también se anulen cuantas disposiciones y medidas se hubieran adoptado por el Gobierno o Administración Vasca en cumplimiento, desarrollo y ejecución del Decreto, si es que tales medidas y disposiciones se hubieran adoptado.

Por otro sí, solicitó la suspensión en su integridad del Decreto referido, al haber invocado el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución según se acredita documentalmente, procediendo a dar cumplimiento a dicha norma constitucional y a los artículos 62.2 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L. O. T. C.).

2. Por providencia de 4 de agosto de 1981, se admitió a trámite el conflicto, teniéndolo por formalizado, señalando plazo para alegaciones por el Gobierno Vasco, comunicando a su Presidente aquella formalización en debida forma, y la suspensión de la vigencia del Decreto desde su fecha, con publicación y todo ello en el «Boletín Oficial del País Vasco» a medio de edicto, y anuncio del planteamiento del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El Gobierno Vasco otorgó representación al Letrado don Pedro José Caballero Lasquibar, para que se personare y le defendiera en dicho conflicto, lo que realizó a medio de escrito de alegaciones, sobre requisitos procesales, antecedentes, legislación anterior al Estatuto de Autonomía para el País Vasco; el artículo 12.2 de dicho Estatuto, y el sentido del artículo 20.4 del Estatuto.

Suplicando finalmente declarar que el Decreto 39/1981, de 2 de marzo, es constitucional en todos sus términos, por estar

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don A. B. C.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.—Manuel García-Pelayo Alonso, Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

promulgado en el legítimo ejercicio de las competencias, que están atribuidas en el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco en relación con el artículo 149.1.7.º de la Constitución, ordenando sea levantada la suspensión solicitada por el Gobierno.

4. El 29 de agosto de 1981, el Abogado don Pedro José Caballero Lasquibar, en nombre y representación del Gobierno Vasco, formalizó ante este Tribunal Constitucional, conflicto positivo de competencia respecto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, por considerar que dicha disposición, emanada de un órgano del Estado, no respeta la distribución de competencia establecida en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. En tal escrito hizo alegaciones sobre antecedentes, requisitos procesales y fundamentos de derecho. Terminando suplicando en definitiva sentencia, declarando la titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la competencia controvertida, y la derogación, en concordancia con las alegaciones presentadas, de los siguientes extremos del articulado del Real Decreto indicado:

a) Del artículo primero, los números dos, tres y cuatro, así como el párrafo segundo del número uno.

b) Artículos segundo, tercero, cuarto, sexto y noveno en su totalidad; salvo que la disposición final quedara redactada del tenor siguiente: «El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en aquellas Comunidades Autónomas que tuvieran asumidas competencias en materia de Convenios Colectivos, y siempre que les hubiere sido transferido el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

c) Derogar el párrafo primero del artículo quinto o modificarlo, añadiendo el inciso final, «que no requiera publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente».

d) Derogar el párrafo segundo del artículo quinto.

e) Derogar la disposición final segunda o modificarla en los términos señalados en el párrafo segundo precedente.

f) Derogar el artículo octavo, o modificarlo en el sentido de adicionar, «así como las correspondientes Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía».

Asimismo declarar la nulidad de las situaciones de hecho o derecho que pudieran crearse al amparo del citado Real Decreto y estuvieran viciadas de incompetencia.

Por otro sí, solicitó la acumulación de este conflicto al que lleva número 220/1981, promovido por el Gobierno sobre el Decreto 39/1981, de 2 de marzo, antes referido en estos antecedentes.

5. Por providencia de 1 de septiembre, se tuvo por planteado el nuevo conflicto y se dio traslado al Gobierno para alegaciones, con publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», y al Presidente del Tribunal Supremo. Sobre acumulación se determinó esperar a que se formalizaran las alegaciones indicadas.

6. El Abogado del Estado en representación del Gobierno formuló las alegaciones sobre este nuevo conflicto, exponiendo: una cuestión preliminar; la inviabilidad de la redacción de la disposición final 2.ª del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, pretendida de adverso, pues el Gobierno Vasco carece de toda competencia en materia laboral, y sobre los preceptos y partes de preceptos de dicho Real Decreto que son objeto de este conflicto. Para suplicar, que se dicte sentencia, por la que:

a) Se declare que la titularidad de las competencias controvertidas corresponde al Estado.

b) Se declare que el Real Decreto 1040/1981, indicado sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, es válido en su integridad, por ajustarse al orden de competencia establecido en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco y en las Leyes.

7. Por nueva providencia de 8 de octubre de 1981, se concedió audiencia a las partes comparecidas para que alegaren lo procedente sobre la acumulación solicitada en el conflicto 220/81. Presentando escrito las dos partes, en el sentido de que procedía la acumulación de los dos conflictos 220 y 230 del año 1981. Dictándose auto de 19 de noviembre, acumulando ambos con-